

# Derecho Internacional Ambiental



**DIEGO URIBE VARGAS**  
**FABIÁN AUGUSTO CÁRDENAS CASTAÑEDA**

Con la colaboración de Felipe Cadena García para la primera edición



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ  
**JORGE TADEO LOZANO**







# Derecho Internacional Ambiental

*Diego Uribe Vargas*

*Fabían Augusto Cárdenas Castañeda*

Con la colaboración de Felipe Cadena García para la primera edición



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ  
**JORGE TADEO LOZANO**

---

Uribe Vargas, Diego

Derecho internacional ambiental / Diego Uribe Vargas, Fabián Augusto Cárdenas Castañeda. Con la colaboración de Felipe Cadena García. – Bogotá: Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010.

388 p.; 28 cm.

ISBN: 978-958-725-021-3

1. DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL I. Cárdenas Castañeda, Fabián Augusto. II. Cadena García, Felipe. III. tit.

CDD341.762'U74°

Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano  
Carrera 4 N° 22-61 – PBX: 242 7030 – [www.utadeo.edu.co](http://www.utadeo.edu.co)

Derecho Internacional Ambiental

ISBN: 978-958-725-021-3

© Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, 2010

Rector: José Fernando Isaza Delgado

Vicerrector académico: Diógenes Campos Romero

Director editorial (E): Jaime Melo Castiblanco

Coordinación editorial: Henry Colmenares Melgarejo

Revisión de textos: Elsa Myriam León León

Corrección de estilo: Inés Elvira Rocha Tamayo

Diagramación y diseño de cubierta: Francisco Javier Jiménez Montero

Ilustración de carátula: *El Planeta Árbol*, por Jorge William Vasco, óleo sobre lienzo 120 x 120 cm, 2009

Fotografía de portada: Ramón Flórez

Prohibida la reproducción total o parcial por cualquier medio sin autorización escrita de la Universidad.

IMPRESO EN COLOMBIA

PRINTED IN COLOMBIA

Impresión digital: JAVEGRAF

# Derecho Internacional Ambiental

*Diego Uribe Vargas*

*Fabián Augusto Cárdenas Castañeda*

Con la colaboración de Felipe Cadena García para la primera edición



UNIVERSIDAD DE BOGOTÁ  
JORGE TADEO LOZANO



# CONTENIDO

---

<b>PRÓLOGO</b>	15
Eduardo Valencia-Ospina	
<b>CAPÍTULO I</b>	19
<b>INSTITUCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL</b>	
<b>AMBIENTAL</b>	
Parte I. Introducción	19
Parte II. Orígenes del Derecho Internacional	21
1. Primeros eventos normativos de naturaleza internacional	23
2. Antecedentes inmediatos del derecho internacional	25
3. El surgimiento del derecho internacional contemporáneo	28
Parte III. Asuntos generales. Iniciando el estudio del Derecho Internacional Ambiental	32
1. Definición de Medio Ambiente	32
2. Fundamentos para la protección del medio ambiente	36
Parte IV. El concepto de Derecho Internacional Ambiental	41
1. Funciones del Derecho Internacional Ambiental	44
a. Ciencia y tecnología	46
b. Economía	48
c. Otros aspectos sociales	50

2. ¿A quién se dirige el Derecho Internacional Ambiental?	51
Parte V. Desafíos impuestos por el derecho internacional ambiental al derecho internacional clásico	52
1. El concepto de soberanía	52
2. Los actores del derecho internacional	59
3. Los comunes	63
a. De las concepciones individuales a las concepciones comunes	63
b. <i>Res communis</i> y patrimonio de la humanidad	66
c. Preocupaciones comunes	69
d. Obligaciones <i>erga omnes</i>	71
4. El concepto de seguridad en derecho internacional	75
Parte VI. Conclusiones	80
<b>CAPÍTULO II</b>	85
<b>EVOLUCIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL</b>	
Parte I. Introducción	85
Parte II. Primera etapa. Desde el siglo XIX hasta la creación de la ONU en 1945	86
Parte III. Segunda etapa. Desde la creación de la ONU hasta la Conferencia Mundial sobre el Medio Humano de Estocolmo en 1972.	88
Parte IV. Tercera etapa. Desde Estocolmo hasta la Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo de Río de Janeiro en 1992	93
1. Documentos de la Conferencia de Estocolmo	94
a. La Declaración de Estocolmo	94
b. El Plan de Acción	95
c. Las recomendaciones	96

2. Otros desarrollos	97
a. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA)	97
b. Carta de la Naturaleza	100
c. Estrategia Mundial para la Conservación	100
d. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar	102
e. La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo y el Informe Brundtland	102
f. Estrategia para cuidar la Tierra	104
Parte V. Cuarta etapa. Desde Río de Janeiro hasta la actualidad	105
1. Desarrollos de la Conferencia de Río	107
a. Declaración de Río	107
b. Agenda 21	109
c. Declaración de principios para un consenso global sobre gestión, conservación y desarrollo sostenible de todos los tipos de bosques ( <i>UNCED Forest Principles</i> )	111
2. Convenio sobre la Diversidad Biológica	112
3. Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático	114
Protocolo de Kyoto	116
4. Desarrollos posteriores a Río de Janeiro	118
a. Comisión de Desarrollo Sostenible	119
b. Cumbre de la Tierra + 5: Nueva York, 1997	120
c. Cumbre del Milenio	122
d. Cumbre Mundial sobre Desarrollo Sostenible: Johannesburgo, 2002	124
Parte VI. Conclusiones	125
<b>CAPÍTULO III</b>	129
<b>FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL</b>	
Parte I. Tratados	129
1. Tratados en el derecho internacional público	129

2. Tratados para la protección del medio ambiente	132
Parte II. Costumbre Internacional	138
1. La costumbre en el derecho internacional público	138
a. Práctica estatal	140
b. <i>Opinio juris</i>	142
2. La costumbre en el derecho internacional ambiental	144
Parte III. Principios generales de derecho	150
Parte IV. Fuentes auxiliares	154
1. Jurisprudencia	154
a. Jurisprudencia de los Tribunales Ad-hoc	158
1) Caso Pacific Fur Seals ( <i>Pacific Fur Seals Arbitration</i> ) (1893)	158
2) Caso Trail Smelter ( <i>Trail Smelter Case</i> ) (1941)	160
3) Caso Lago Lanoux ( <i>Lac Lanoux Arbitration</i> ) (1957)	162
b. Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia	163
1) Caso del Canal Corfú ( <i>Corfu Channel Case</i> ) (1949)	163
2) Casos de las pesquerías islandesas ( <i>Icelandic Fisheries Cases</i> )(1974)	164
3) Casos sobre Ensayos Nucleares	166
Caso Relativo a los Ensayos Nucleares en el Pacífico ( <i>Nuclear Test Case</i> ) (1974)	166
Caso de la Licitud sobre la utilización de las armas nucleares por un Estado en un conflicto armado ( <i>The Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons</i> ) (1996)	168
4) Caso Gabčíkovo-Nagymaros ( <i>Gabčíkovo-Nagymaros Case</i> ) (1997)	169
2. Doctrina	174
Parte V. <i>Soft Law</i>	177
1. Concepto y orígenes del <i>Soft Law</i>	177
2. Ventajas y desventajas del <i>Soft Law</i>	179
3. Efectos del <i>Soft Law</i>	180

4. El <i>Soft Law</i> en el derecho internacional ambiental	182
<b>CAPÍTULO IV</b>	185
<b>PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL</b>	
Parte I. Principio de acción preventiva	185
1. Introducción	185
2. Definición del principio	185
3. Regulación del principio de prevención en el derecho internacional	187
4. Jurisprudencia internacional en torno al principio de prevención	190
5. Conclusión – estatus jurídico	192
Parte II. Principio de precaución	193
1. Introducción	193
2. Definición y características del principio	194
3. Regulación internacional del principio de precaución	195
4. Jurisprudencia internacional en torno al principio	199
a. Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia	199
b. Jurisprudencia del Órgano de Apelaciones de la Organización Mundial del Comercio	200
c. Jurisprudencia del Tribunal Internacional para el Derecho del Mar	201
d. Jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos	202
5. Algunas discusiones alrededor del principio	202
6. Conclusión – estatus jurídico	204
Parte III. Principio de “responsabilidad común pero diferenciada”	207
1. Introducción	207
2. Concepto, elementos particulares y objetivos del principio	208
3. Instrumentos internacionales que consagran y desarrollan el principio	213
4. Conclusión – estatus jurídico	215
Parte IV. Principio de cooperación	217
1. Introducción	217
2. Aspectos generales de la cooperación en el derecho internacional público	217

3. Aspectos particulares de la cooperación en el derecho internacional ambiental	218
4. Instrumentos internacionales que consagran el principio de cooperación	220
5. Jurisprudencia internacional en torno al principio de cooperación	223
6. Conclusión – estatus jurídico	224
Parte V. Principio “contaminador-pagador”	225
1. Introducción	225
2. Antecedentes y definición del principio	225
3. Excepciones al principio	229
4. Regulación internacional del principio	230
5. Conclusión – estatus jurídico	232
Parte VI. Principio de soberanía de los Estados sobre sus propios recursos naturales y prohibición de causar daños ambientales más allá de la jurisdicción nacional	234
1. Introducción	234
2. Concepto y fines del principio	234
3. Instrumentos internacionales que consagran y desarrollan el principio	237
4. Jurisprudencia que consagra y desarrolla el principio	241
5. Conclusión – estatus jurídico	243
Parte VII. Principio o concepto de desarrollo sostenible	245
1. Introducción	245
2. Concepto, evolución y objetivos del principio de desarrollo sostenible	246
3. Elementos del principio de desarrollo sostenible	254
a. Elementos sustanciales	255
1) Equidad intergeneracional	255
2) Equidad intrageneracional	257
3) Uso sostenible	260
4) Integración de medio ambiente y desarrollo	263
b. Elementos de procedimiento	265
1) Derecho de participación pública en la toma de decisiones	265
2) Derecho de acceso a la información	266

3) Evaluación de impacto medioambiental	266
4. Jurisprudencia internacional que desarrolla el principio de desarrollo sostenible	270
5. Conclusión – estatus jurídico	271
<b>CAPÍTULO V</b>	275
<b>RESPONSABILIDAD DE LOS ESTADOS POR DAÑOS AMBIENTALES</b>	
Parte I. Introducción	275
Parte II. Responsabilidad de los Estados en el derecho internacional general	276
Parte III. Responsabilidad de los Estados en el derecho internacional ambiental	280
1. Reglas generales y antecedentes	280
2. Reparación	282
3. Instrumentos de derecho internacional ambiental que regulan la responsabilidad por daños ambientales	284
4. Algunos temas controversiales sobre la responsabilidad internacional por daños ambientales	286
Parte IV. Conclusión	291
<b>CAPÍTULO VI</b>	295
<b>COMERCIO INTERNACIONAL Y MEDIO AMBIENTE</b>	
Parte I. Introducción	295
Parte II. Planteamiento del problema	296
Parte III. Sistema de comercio internacional y medidas ambientales	298
1. Organización Mundial de Comercio (OMC-WTO)	298
2. Acuerdo de Libre Comercio de América del Norte (NAFTA)	300

3. Comunidad Andina de Naciones	301
4. Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR)	302
5. Proyecto Mesoamérica	302
6. Mercado Común del Sur (MERCOSUR)	303
7. Comunidad Europea	305
8. Comunidad Económica Africana	305
Parte IV. Tratados multilaterales ambientales y restricciones al comercio internacional	306
Parte V. Conclusión	309
<b>CAPÍTULO VII</b>	313
<b>SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL</b>	
Parte I. Introducción	313
Parte II. Características generales	314
Parte III. Principales medios de solución de controversias ambientales	315
1. Diplomáticos	315
a. Negociación y consulta	315
b. Mediación, buenos oficios y conciliación	316
c. Mecanismos de cumplimiento	318
2. Judiciales	319
a. Arbitramento	319
b. Cortes y tribunales internacionales	320
1) Corte Internacional de Justicia	321
Caso Ecuador contra Colombia ante la Corte Internacional de Justicia	322
2) Tribunal Internacional del Derecho del Mar	330
3) Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio	332

4) NAFTA	333
5) Corte Penal Internacional	334
6) Cortes de Derechos Humanos	335
7) Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación Ambiental	336
Parte IV. Conclusión	336
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	339
I: Índice de libros	339
II. Índice de artículos académicos	347
III. Índice de instrumentos internacionales	353
IV. Páginas Web	369
<b>OBRAS DEL AUTOR</b>	373
<b>ÍNDICE DE MATERIAS</b>	377



# PRÓLOGO

---

Me es altamente honroso y placentero presentar, por medio de este Prólogo, la enjundiosa obra sobre Derecho Internacional Ambiental de que son autores mis distinguidos compatriotas los doctores Diego Uribe Vargas y Fabián Augusto Cárdenas Castañeda. Representan ellos dos generaciones de internacionalistas colombianos, separadas por la edad pero unidas en una misma causa, el imperio del Derecho en las relaciones internacionales. Merece destacar el ejemplo que ofrece el esfuerzo conjunto del estadista y publicista Uribe Vargas y de su aventajado discípulo, el catedrático e investigador Cárdenas Castañeda, plasmado en lo que es un verdadero Tratado. Pues no de otra forma se puede caracterizar el presente libro, que constituye un valioso aporte a la creciente bibliografía sobre el tema, en especial en idioma español. Este libro indudablemente llena un vacío en la literatura jurídica especializada en nuestro país. Su tratamiento coherente y completo, en siete densos capítulos, de lo que hoy pueda calificarse como el sistema de Derecho Internacional Ambiental, lo hace ya obligado punto de referencia no sólo dentro sino también más allá de las fronteras patrias. Su utilidad será manifiesta tanto para juristas, diplomáticos y políticos, como para todo individuo que se preocupe por el avenir del género humano en nuestro cada vez más pequeño y estrecho planeta.

Que se pueda hablar del Derecho Internacional Ambiental como de un sistema jurídico queda ampliamente demostrado por el enfoque global, a lo largo de las trescientas y más páginas que conforman el libro, de los diversos y entrelazados elementos que deben entrar en juego. Lo que no significa que un tal Derecho constituya una disciplina separada y distinta, como lo ponen en evidencia los desarrollos relativos a las Instituciones del Derecho Internacional Ambiental (capítulo I) y la evolución de éste (capítulo II). Ubicado con propiedad dentro del Derecho Internacional General, el Ambiental impone a aquél ciertos desafíos, para usar la expresión de la parte V del primer capítulo. Desafíos que no son exclusivos sino que reflejan la tendencia cada vez más generalizada de adaptar las instituciones del Derecho Internacional, por vía de una evolución dinámica, aún más allá de su desarrollo progresivo, a las necesidades cambiantes y en aumento del mundo contemporáneo.

Baste con citar como ejemplo la expansión del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Ejemplo que se ve reforzado cuando se tiene en cuenta que el derecho relativo a la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales debe mostrar un grado suficiente de flexibilidad para responder a los vertiginosos adelantos científicos y tecnológicos de la era moderna.

Dichas protección y conservación son una empresa global de la comunidad internacional en su conjunto. Dentro de esta óptica, el Derecho Internacional Ambiental trasciende las nociones tradicionales que formarán el Derecho Internacional Público. Los desafíos que surgen afectan, pues, como acertadamente lo proponen los autores, los conceptos básicos de la Soberanía y su corolario la No-Intervención, los Actores, los Comunes –expresión no por novedosa menos precisa- y la Seguridad. Sin desconocer el papel primordial que incumbe a la Soberanía, es del caso admitir que no es éste un principio absoluto pues está sujeto a restricciones impuestas por los intereses fundamentales del conjunto de la comunidad internacional. Y aunque siga siendo el Estado el sujeto primario del Derecho Internacional, otros actores no estatales están también cubiertos hoy en día por los principios y reglas del régimen jurídico internacional ambiental.

La localización del Derecho Internacional Ambiental como parte del Derecho Internacional General se pone aún más en evidencia cuando se estudian, respecto del primero, sus fuentes y principios (capítulos III y IV) y la responsabilidad de los Estados por el daño ambiental (capítulo V). Ambos Derechos comparten las fuentes universalmente reconocidas, bien sean las principales -tratados y costumbre- o las auxiliares -jurisprudencia y doctrina-. Y aunque cada uno recurre al soft-law, el Derecho Internacional Ambiental lo hace con más intensidad y frecuencia. En lo que concierne a los principios rectores, se destaca el de la soberanía de los Estados sobre sus propios recursos naturales, restringido por la prohibición de causar daños ambientales más allá de la jurisdicción nacional. Asimismo, los principios de cooperación, desarrollo sostenible y responsabilidad común pero diferenciada. Otros principios, los de acción preventiva, precaución y contaminador-pagador, aunque más directamente aplicables en el ámbito jurídico internacional ambiental, se ven ya recogidos como principios de más amplia aplicabilidad en Derecho Internacional General. En cuanto a la responsabilidad de los Estados por daños ambientales, son aplicables, según el caso, tanto los principios y reglas relativos a la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos como también aquellos referentes a la Responsabilidad Internacional por las Consecuencias Perjudiciales de Actos no Prohibidos por el Derecho Internacional. Como es bien sabido, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas adoptó, en su anterior quinquenio (2001- 2006), proyectos definitivos sobre ambos temas, que sometió a la consideración de la Asamblea General en 2001 (Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos;

---

Prevención del Daño Transfronterizo Resultante de Actividades Peligrosas) y 2006 (Responsabilidad Internacional en caso de Pérdida Causada por un Daño Transfronterizo Resultante de Actividades Peligrosas).

Todo sistema jurídico que haya de ser eficaz conlleva el acceso a los medios de solución pacífica de diferendos. Como se explica en el último capítulo (VII), el Derecho Internacional Ambiental, aparte de mecanismos de prevención y de control que le son propios, dispone para dirimir pacíficamente las controversias que se susciten bajo su manto, de todos los medios enunciados en el Artículo 33 de la Carta de la ONU. Entre ellos se destaca el recurso al arreglo judicial. A este respecto cabe recordar las iniciativas surgidas en la década de los noventa, encaminadas a la creación de una Corte Internacional del Medio Ambiente como institución independiente y autónoma. Tales iniciativas no fructificaron, a diferencia de lo sucedido en otros campos como el Derecho del Mar, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos o el Derecho Penal Internacional. A pesar de ello, podría encontrarse una respuesta a las inquietudes existentes en ese entonces en la determinación hecha por la Corte Internacional de Justicia en 1993, de conformidad con el Artículo 26, párrafo 1 de su Estatuto, de crear en su seno una Sala sobre Materias Ambientales, compuesta de siete miembros. Sin embargo, la Sala, que se reconstituyó periódicamente, nunca fue utilizada a pedido de ningún Estado parte, en un litigio ante la Corte. Después de trece años de inactividad la Corte, en 2006, decidió no proceder a la elección trienal de los miembros que deberían constituir la Sala.

El episodio descrito demuestra elocuentemente que la creación de un foro especializado para resolver disputas sobre Derecho Internacional Ambiental y aún, de manera más generalizada, sobre otras ramas específicas del Derecho Internacional, no es el mecanismo adecuado para la solución pacífica de las controversias internacionales que las involucre. Ello es así a pesar de que el foro especializado forme parte integral del órgano que posee una competencia general sobre todo el Derecho Internacional, la Corte Internacional de Justicia.

Precisamente dicha competencia general explica la preeminencia que los Estados continúan dando a la Corte Mundial, por encima de cualquier otra jurisdicción más limitada, bien sea *ratione materiae* o *ratione personae*. Ya en 1992 tuve oportunidad, en la alocución que a nombre del Presidente de la Corte Internacional de Justicia, Sir Robert Jennings, tuviera el honor de pronunciar ante el Plenario de la Cumbre de Río, de realzar el papel que incumbía a la Corte en el desarrollo del Derecho Internacional Ambiental. Como explicara en esa ocasión, varias son las razones por las que un tribunal que aplique el Derecho Internacional General es el foro apropiado para el desarrollo del Derecho Ambiental. Entre ellas, vale citar la de que “Este nuevo Derecho Ambiental debe ser visto

como parte integrante del Derecho Internacional General; de lo contrario, técnica y políticamente, se verá privado de la autoridad y fuerza obligatoria de que goza el Derecho Internacional General”.

Sobre un mismo telón de fondo, los autores de este libro avanzan algunas ideas propias acerca de cómo la Corte, basándose en presuntas posiciones de las partes en conflicto en el caso incoado ante ella en 2008 por Ecuador en contra de Colombia, habría de desarrollar en su fallo sobre el fondo el Derecho Internacional Ambiental. Al así hacerlo, demuestran ellos un enfoque objetivo del caso. Es cierto que, al menos en lo que concierne a la posición del demandante, sus rasgos generales han sido ya trazados en la demanda, el escrito con que se inició la acción judicial. Pero ante un caso que se encuentra sub-judice, en el que todavía quedan por formalizar los alegatos escritos y orales de las partes, yo personalmente hubiera preferido no mirar en la bola de cristal. Esta actitud, quizás de excesiva prudencia mía, hacia determinados apartes del capítulo VII dedicados al caso entre Ecuador y Colombia, no disminuyen en lo más mínimo el respeto y admiración que profeso por los autores de una obra jurídica de un innegable rigor científico.

La Haya, Febrero de 2009

Eduardo Valencia-Ospina

Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas

## CAPÍTULO I

# INSTITUCIONES DEL DERECHO INTERNACIONAL AMBIENTAL

### Parte I. Introducción

Actualmente los asuntos ambientales han ganado protagonismo en las discusiones más destacadas que tienen lugar en la sociedad internacional, incluyendo conferencias de Estados, foros académicos y en los medios de comunicación. En todas partes se habla del calentamiento global –no obstante que los científicos nos corrigen y enfatizan en el término adecuado: “cambio climático”-, de biodiversidad y la existencia de tantas especies en vías de extinción; también se discute sobre la polución, los problemas derivados con la contaminación de la capa de ozono, grandes desastres naturales ocurridos por el vertimiento de petróleo en el mar, el manejo de desechos, contaminación de ríos y fumigaciones en zonas fronterizas, entre muchas otras cosas. El medio ambiente se encuentra en el centro de atención de la comunidad internacional entera.

Frente a tales preocupaciones globales de la sociedad era importante que existiera una respuesta jurídica; es así como surge el Derecho Internacional Ambiental (DIA), una rama autónoma del Derecho Internacional Público (DIP) muy discutida pero poco estudiada en profundidad. La presente publicación tiene como objetivo presentar un texto de consulta organizado que contenga los fundamentos de la materia, su ubicación en el marco general del DIP, así como el desarrollo de sus instituciones esenciales incluyendo sus fuentes, sujetos, configuración de responsabilidad internacional por temas ambientales y solución de controversias, entre otros asuntos.

La lista actual de temas relativos al Derecho Internacional Ambiental es bastante larga y sigue creciendo día a día en la medida que se generan nuevos acontecimientos que pongan en riesgo el medio ambiente. Por este motivo, para efectos de la presente publicación se decidió no desarrollar temas sustanciales del DIA

como el cambio climático, la biodiversidad o las armas nucleares, *inter alia*. Por el contrario, se consideró prioritario producir un texto básico aplicable a todas las problemáticas existentes así como a aquellas que surjan aun después de su publicación, explicando los pilares fundamentales del DIA como un todo normativo y permitiendo el entendimiento de la lógica jurídica bajo la cual funciona actualmente la materia, a la luz del DIP.

El primer capítulo tiene como objetivo estudiar las generalidades del DIA, incluyendo su origen, su razón de ser, así como su vínculo conceptual e histórico con el DIP, entendiendo sus similitudes y diferencias, a fin de comprender las razones que justifican un estudio autónomo de la materia.

Este capítulo está dividido en tres grandes partes, a saber: Orígenes del Derecho Internacional Ambiental, asuntos generales del mismo y desafíos impuestos por éste al Derecho Internacional Público.

La primera parte es esencialmente histórica, su objetivo es repasar el devenir histórico del DIP como tal, incluyendo sus antecedentes tanto inmediatos como lejanos, así como las instituciones del vigente derecho internacional contemporáneo, con el objetivo de asimilar el vínculo histórico del DIA como uno de los mas recientes resultados del desarrollo general del derecho internacional.

En la segunda parte se pretende adentrar en los detalles más básicos del DIA. Para ello, se presentará una discusión sobre la definición jurídica internacional existente para el medio ambiente, así como los fundamentos normativos internacionales que existen para justificar su protección, a fin de plantear una definición del DIA incluyendo sus destinatarios y funciones jurídicas más representativas.

Finalmente, en la tercera parte se propone un ambicioso ejercicio de lograr poner en paralelo el DIP y el DIA. Teniendo en cuenta que el DIA es una rama autónoma perteneciente al estudio general del DIP, se ha pretendido encontrar los fundamentos jurídicos esenciales existentes en el DIP sobre los cuales se desprende el DIA, incluyendo las variaciones que éste ha tomado respecto de aquel. Entre otros asuntos serán abordados los conceptos de soberanía, actores del DIP, patrimonio común de la humanidad, y el concepto de seguridad internacional.

Las citadas discusiones jurídicas permitirán que estudiantes, profesores, investigadores, diplomáticos, funcionarios de organizaciones internacionales, políticos, así como abogados practicantes, obtengan las bases conceptuales esenciales sobre las cuales se construye y desarrolla el Derecho Internacional Ambiental.

## Parte II. Orígenes del Derecho Internacional

El estudio del derecho internacional ambiental, como una rama autónoma del derecho internacional público, necesariamente demanda la remisión a los orígenes del derecho internacional en general. Para este fin, se considera como derecho internacional el sistema normativo de regulación entre organizaciones jurídico-políticas independientes, hoy referenciadas principalmente como Estados y Organizaciones Internacionales<sup>1</sup>, pero que inicialmente consistían en naciones, civilizaciones, culturas o, en general, grupos de gentes organizadas bajo una autoridad común<sup>2</sup>.

El estudio del derecho internacional público, entendido como el género al cual pertenece la rama específica del derecho internacional ambiental, esencialmente hace referencia al desarrollo de las culturas occidentales, ya que sus orígenes y principios fundamentales reposan en la construcción de los postulados de la historia occidental fundada por la especificidad de los acontecimientos que los construyeron, los cuales han sido transmitidos, no obstante, a culturas no occidentales.

Sin embargo, desde perspectivas no occidentales, se ha propuesto una visión diferente. El profesor japonés Onuma Yasuaki, buscando explicaciones no occidentales a la formación del derecho internacional contemporáneo, ha planteado la llamada *Transcivilization Perspective*<sup>3</sup>, según la cual el derecho internacional debe fundarse en criterios mucho más amplios que aquellos formulados por la sociedad internacional westfaliana. La perspectiva transcivilizacional busca que el derecho internacional permita la inclusión de nuevos actores en su formación y explicación. Así, siendo el Estado el más importante de los sujetos internaciona-

1. Es necesario precisar que, aunque los principales sujetos de derecho internacional son los Estados, las nuevas tendencias incluyen el análisis de las organizaciones internacionales, e incluso entes privados con impacto internacional, bien sean organizaciones no gubernamentales, o simplemente individuos. Ver Parte V de este Capítulo, "Desafíos impuestos por el Derecho Internacional Ambiental al derecho internacional clásico".

2. Ver Díez de Velasco Vallejo, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimoquinta Edición, Ed. Tecnos, Madrid, 2005, p. 60. El derecho internacional se entiende como "un sistema propio de normas reguladoras de las relaciones entre los distintos grupos humanos organizados presentes en cada una de ellas (las diversas culturas), y llegado el caso de las relaciones de coexistencia entre distintas culturas".

3. Yasuaki, Onuma, "A Transcivilizational Perspective on Global Legal Order in the Twenty-First Century: A way to Overcome West-Centric and Judiciary-Centric Deficits in International Legal Thoughts", en *International Community Law Review*, 2006, (8), pp. 29-63.

les, circunstancias contemporáneas –como aquellas planteadas por los temas ambientales- demandan la participación creciente de organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales, multinacionales, empresas transnacionales, individuos, grupos étnicos, grupos lingüísticos, e incluso civilizaciones o comunidades con identidad propia<sup>4</sup>. De acuerdo con la perspectiva transcivilizacional, sólo con la inclusión universal de todos aquellos partícipes de la sociedad universal puede lograrse que el derecho internacional sea realmente de naturaleza internacional, y no diseñado exclusivamente para sectores de intereses determinados.

El profesor Onuma afirma que, en contraposición con la *transcivilizational perspective*, lamentablemente sólo hemos llegado a alcanzar una *transnational perspective*, en la cual se ha logrado únicamente la participación de actores distintos al Estado –como las organizaciones internacionales- en el derecho internacional, lo cual no es suficiente para hacer de este tema una rama de estudio realmente universal<sup>5</sup>.

De acuerdo con el doctrinante japonés, la propuesta de *transcivilizational perspective* y la existente *transnacional perspective* se distinguen de la originaria y precaria *international perspective*<sup>6</sup>, en la medida en que supera los fundamentos westfalianos que tenían consideración únicamente de las relaciones Estado –Estado.

Por las anteriores razones, podría afirmarse que el llamado derecho internacional no es verdaderamente internacional sino un derecho occidental impuesto e incorporado en el mundo entero<sup>7</sup>. Sin embargo, las necesidades que han surgido con el estudio de las nuevas ramas del derecho, como el derecho internacional ambiental, requieren la adopción de un nuevo enfoque más comprensivo que incluya los nuevos desarrollos y visiones presentes en la sociedad internacional.

En esta medida, se impone la necesidad de que las reglas de protección ambiental tengan realmente alcances internacionales, para cuyo fin deben actuar los sectores gubernamentales y académicos. Además, cualquier estudio de derecho internacional en la actualidad, considerando la integración de las instituciones vigentes que regulan la sociedad internacional, debe hacerse haciendo estricta referencia a los antecedentes occidentales; esta salvedad responde al hecho de considerar la existencia de culturas no occidentales cuyos antecedentes, dada la manera como trascurrieron los acontecimientos de formación de las instituciones jurídicas in-

---

4. *Ibid.*, p. 38.

5. *Ibid.*, p. 38.

6. *Ibid.*, p. 32.

7. *Ibid.*, p. 38.

ternacionales, son desconocidos o simplemente no constituyen fundamento de los lineamientos que rigen en la actualidad los destinos del derecho internacional. Todo análisis objetivo debe partir del reconocimiento de las instituciones jurídicas internacionales como el resultado de un proceso exclusivamente occidental al que recientemente se han aunado los demás sectores geográficos y políticos del planeta.

### 1. Primeros eventos normativos de naturaleza internacional

A pesar de que los antecedentes más directos del surgimiento del derecho internacional datan de los siglos XVI y XVII, existen diversas referencias a eventos más lejanos que verificarían el reconocimiento de relaciones internacionales reguladas por acuerdos normativos de obligatorio cumplimiento. El profesor Shaw relata que aproximadamente en el año 2100 a. de C. se celebró un tratado solemne entre las autoridades de *Lagash* y *Umma*, dos Ciudades-Estado ubicadas en el territorio en el que históricamente se ha asentado la civilización mesopotámica. El objetivo del acuerdo era establecer las fronteras entre las partes. El contenido de las obligaciones fue redactado e impreso en bloques de piedra, lo que hace del documento probablemente uno de los primeros tratados<sup>8</sup> internacionales de que se tenga conocimiento<sup>9</sup>.

A estos acontecimientos antiguos se suma el Tratado de Paz y Amistad celebrado entre Ramsés II de Egipto y el rey del imperio Hitita en el siglo XIII a. de C., de acuerdo con el cual no sólo se implantaba un régimen de no agresión entre las partes, sino que se establecía el respeto a la integridad territorial y soberanía de cada una de las partes<sup>10</sup>. Dicho evento constituye un antecedente a la formación de principios indiscutibles de la actual comunidad internacional, como los contenidos en el artículo 2. 4 de la Carta de las Naciones Unidas: “*Los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas*”<sup>11</sup>.

No obstante, si bien existían algunas nociones que se creían necesarias para la regulación de las relaciones entre partes que no se encontraban sujetas a una autoridad común, tales como la santidad de los tratados y la obligación de cumplir

8. Para los efectos de este texto, se tendrá como referencia la definición vigente de “tratado” existente en el derecho internacional: “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”. Ver Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena, mayo 23 de 1969, artículo 2 (a).

9. Ver Shaw, Malcolm N., *International Law*, Fifth Edition, Cambridge University Press, Cambridge, 2003, p. 14.

10. Ver Díez de Velasco Vallejo, Manuel, óp. cit., *supra* nota 2, p. 60.

11. Ver Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, junio 26 de 1945, artículo 2. 4.

con los compromisos verbales adquiridos por los representantes de los pueblos (*pacta sunt servanda*)<sup>12</sup>, no existía una concepción de comunidad internacional ni de estado, tal como se concibe en la actualidad. Conceptualmente la comunidad internacional no había surgido.

Las culturas griega y romana tuvieron un impacto importante en el desarrollo de las instituciones internacionales vigentes. En la Grecia antigua se desarrollaron conceptos de asociación política y comercial que permitieron la implementación de las relaciones entre las denominadas Ciudades–Estado. De este modo, se implementó un sistema de reconocimiento de derechos entre los miembros de los diversos grupos políticos, antecedente de lo que actualmente se conoce como el “trato nacional”. Igualmente se examinó la importancia de otorgar ciertos privilegios a los enviados diplomáticos como medios de conexión entre el establecimiento y los demás grupos foráneos. Las costumbres de la guerra y la religión se entendían como un conglomerado de parámetros de conducta que debían ser respetados o seguidos no solamente al interior de la Ciudad–Estado sino en relación con los grupos con los que se sostenían relaciones<sup>13</sup>.

Por su parte, dentro de su altamente tecnificado esquema jurídico, los romanos desarrollaron una institución que reconocía la necesidad de regular las relaciones a nivel externo, la cual se denominó *jus gentium*<sup>14</sup>. Dicho conjunto normativo proveía una serie de reglas simplificadas que regulaban las relaciones entre los ciudadanos romanos y los extranjeros, las cuales eran impartidas y aplicadas por el denominado *Prator Peregrinus*<sup>15</sup>.

Durante la Edad Media, mientras el régimen reinante era impuesto por una estructura comprensiva, el Estado y la Iglesia que ejercían un poder unificado, las necesidades del comercio y la navegación permitieron el surgimiento de instituciones jurídicas que regularan las relaciones entre comerciantes extranjeros. Dicha situación permitió el surgimiento de la *Law Merchant* inglesa o *Lex Mercatoria*, la cual fue concebida como de aplicación universal. Así mismo, las costumbres marítimas y códigos marítimos se originaron por la necesidad de establecer relaciones comerciales y constituyen las semillas de actuales instituciones de derecho comercial internacional y derecho del mar<sup>16</sup>.

12. Ver Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *supra* nota 8, artículo 26.

13. Shaw, Malcolm N., óp. cit., *supra* nota 9, p. 16.

14. Según el tratadista Eugène Petit, “en un sentido restringido, el derecho de gentes comprende las instituciones del derecho romano, de las mismas que pueden participar los extranjeros, lo mismo que los ciudadanos. Pero en la acepción extensa, y la más usada, es el conjunto de reglas aplicadas en todos los pueblos sin distinción de nacionalidad”. Ver Petit, Eugène, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, 23ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 21.

15. Al respecto, ver *Ibid.*, p. 45, 614, 711 y 729; y Medellín, Carlos J. y Medellín Forero, Carlos, *Lecciones de Derecho Romano*, 12ª Edición, Editorial Temis S. A., Bogotá, 1995, p. 246.

16. Una completa contextualización histórica, origen y explicación del concepto de *lex mercatoria* puede encontrarse en Álvarez Londoño, Luis Fernando y Galán Barrera, Diego Ricardo, *Derecho Internacional Privado*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2005, pp. 97-98; Oviedo Albán, Jorge, “Aplicabilidad de la Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías como *Lex Mercatoria*”, en *Nueva Lex Mercatoria y contratos internacionales*, Colección *Derecho Privado y Globalización*, Tomo II, dirigido por Calvo Caravaca, Alfonso-Luis y Oviedo Albán, Jorge, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá, 2006, pp. 23-53, pp. 24-36; y en Cadena Afanador, Walter René, *La nueva lex mercatoria. La Transnacionalización del Derecho*, Universidad Libre, Bogotá, 2005, pp. 65 y ss.

No obstante, los conjuntos normativos no derivaban de la existencia de una conciencia colectiva o el deseo de una integración universal de las culturas, sino que fueron producto de las necesidades cotidianas de mercaderes y marineros de la época. La comunidad internacional, tal como es definida en la actualidad, surgió con la creación de los Estados-Nación, la cual se dio en el marco del proceso histórico de rompimiento del *Ancien Régime* en los siglos XVI y XVII, con la transformación de la denominada *Respublica Christiana* en una comunidad de Estados<sup>17</sup>.

## 2. Antecedentes inmediatos del derecho internacional

El surgimiento del concepto de Estado marca el inicio más inmediato del derecho internacional, en palabras de Shaw “*it was the evolution of the concept of an international community of separate, sovereign, if competing, states, that marks the beginning of what is understood by international law*”<sup>18</sup>.

Lo que es comúnmente conocido como el Derecho Internacional clásico está constituido por el evento histórico de mutación de la sociedad medieval en un conjunto plural de estados soberanos que argüían la independencia en relación con las autoridades religiosas que tenían unificado el sistema político y social en el siglo XV.

El término de la Guerra de los Treinta Años, concretado mediante la firma de los tratados de paz de Westfalia en Osnabrück el 6 de agosto de 1648, por parte de los Estados protestantes, y el 24 de Octubre de 1648 en Munster, por parte de los católicos, consolida en Europa el sistema internacional conformado por Estados-Nación que decidieron reconocerse mutuamente como unidades independientes, soberanas y con instituciones de autoridad autónoma<sup>19</sup>. Así las cosas, se cree que la llamada Paz de Westfalia constituye el nacimiento del derecho internacional en vigencia<sup>20</sup>.

Estos eventos significaron la conformación de algunos de los más importantes principios que fundan el concepto de Estado, como principal actor y objeto del derecho internacional, entre los cuales se encuentran muchas de las instituciones jurídicas de la vida moderna internacional: diplomacia, soberanía, supremacía del Estado, equilibrio del poder y comunidad de Estados, entre otros<sup>21</sup>. Bajo los

17. Ver Juste Ruiz, José y Castillo Daudí, Mireya, *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 22.

18. Shaw, Malcolm N., óp. cit., *supra* nota 9, p. 20. “*Fue la evolución del concepto de una comunidad internacional de Estados separados, soberanos, aunque competidores, lo que marca el comienzo de lo que se conoce como derecho internacional*”.

19. Ver Juste Ruiz, José y Castillo Daudí, Mireya, óp. cit., *supra* nota 17, p. 23.

20. Ver Shaw, Malcolm N., óp. cit., *supra* nota 9, p. 25 y ss. y Díez de Velasco Vallejo, Manuel, óp. cit., *supra* nota 2, p. 61 y ss.

21. Shaw, Malcolm N., óp. cit., *supra* nota 9, p. 21.

nuevos planteamientos, como institución jurídico-política de organización de la sociedad, era la dinámica real del Estado la que determinaba el desarrollo del Derecho (Estado - Derecho) y no viceversa (Derecho - Estado)<sup>22</sup>. Tales planteamientos contribuyeron a la formación de lo que posteriormente se conocería como derecho positivo.

La nueva forma de concebir el mundo, ya no como un todo unificado por la iglesia, sino como un conglomerado de unidades de autoridad independientes con capacidad de entrar en relaciones mutuas, fue el contexto ideal para que se consolidaran los primeros tratadistas internacionales. Entre ellos vale la pena mencionar a Francisco de Vitoria (1480–1546), quien luego de la Conquista del continente americano abogó por el reconocimiento a los nativos americanos, cuyos pueblos deberían ser considerados como naciones con sus propios intereses legítimos, aunque no en igualdad de condiciones frente a las naciones europeas<sup>23</sup>.

Así mismo, se encuentran los trabajos del italiano Alberico Gentili, quien con su obra *De Jure Belli* es considerado uno de los precursores del derecho de la guerra; y el holandés Hugo Grotius, considerado el padre del derecho internacional, por haber sido el primer académico en señalar expresamente la existencia de un ordenamiento jurídico regulador de las relaciones entre Estados independientes<sup>24</sup>. Algunos de sus aportes más reconocidos son el desarrollo de los conceptos de la guerra justa y la proclamación de la libertad de los mares, que fundamenta el ejercicio del mar abierto como un bien común de las naciones de la tierra, principio aún vigente en el derecho del mar<sup>25</sup>.

La expansión colonial por parte de las principales unidades estatales europeas, permitió la formación de un sistema propiamente internacional. La sociedad europea occidental ya no era una comunidad reducida; su capacidad de dominación y control político, militar, económico y jurídico sobre sus colonias, permitieron la expansión de los postulados de una comunidad de Estados. Estas circunstancias explican las razones del desarrollo de las instituciones jurídico- internacionales europeas en lo que actualmente es concebido como el derecho internacional público. Estas instituciones, generadas a partir de experiencias históricas particulares, serían implementadas en gran parte de los sistemas jurídico-políticos del mundo, convirtiendo el derecho internacional occidental en el derecho internacional de aplicación general<sup>26</sup>.

---

22. *Ibid.*, p. 21.

23. Al respecto, puede mencionarse el texto *De indis*, publicado en 1532, como uno de los grandes aportes de Francisco de Vitoria al derecho internacional.

24. Shaw, Malcolm N., óp. cit., *supra* nota 9, p. 24.

25. Ver Grotius, Hugo, *Mare liberum, sive De jure quod Batavis competit ad Indicana commercia dissertatio*, Lugduni Batavorum: ex officina Ludovici Elzevirij, Elzevier, Lowijs (I) Leiden, 1609.

26. Díez de Velasco Vallejo, Manuel, óp. cit., *supra* nota 2, p. 62.

El eurocentrismo del derecho internacional se consolidaría en el siglo XIX con el denominado Congreso de Viena (1814–1815), que pondría fin a las guerras napoleónicas y restablecería las fronteras entre los países europeos al estado en el que se encontraban en el Antiguo Régimen. El Congreso de Viena constituye uno de los primeros eventos diplomáticos de gran alcance y determinaría la implementación de un derecho internacional en formación y el protagonismo de algunos de los más recordados diplomáticos de la historia como Von Metternich y Charles Maurice de Talleyrand<sup>27</sup>.

El Congreso de Viena no fue sólo un escenario para el restablecimiento de la paz en Europa. Las necesidades de coordinación entre unidades soberanas permitieron la creación de algunas de las primeras organizaciones internacionales de que se tenga referencia. Luego de la proclamación de la libertad de navegación en el Rin que se hizo en Viena, se estableció la Comisión del Rin, encargada de verificar y supervisar el cumplimiento de los acuerdos alcanzados para este propósito<sup>28</sup>; así mismo, en 1856 se creó la Comisión del Danubio<sup>29</sup>, que cumplió similares funciones; en 1865 se constituyó la Unión Telegráfica Internacional y en 1874 la Unión Postal Universal<sup>30</sup>, las cuales sentaron las bases de lo que actualmente se conoce en derecho internacional público como el derecho internacional institucional, una rama del derecho internacional dedicada al estudio de las reglas y principios que regulan las estructuras de la mayor parte de las organizaciones internacionales que existen en el mundo<sup>31</sup>.

Las últimas décadas del siglo XIX estuvieron marcadas por un proceso de concientización sobre las implicaciones de la guerra como asunto de interés internacional, el cual debía ser regulado por el derecho internacional de los pueblos de la Tierra. Es así como los desastrosos actos de inhumanidad y desproporcionalidad en el uso de la fuerza durante la conocida “Batalla de Solferino” entre Austria, Francia y el Reino de Cerdeña, provocaron las reacciones de Henry Dunant, quien es considerado uno de los padres del derecho internacional humanitario al contribuir a la fundación de la Cruz Roja, justo después de que se publicara su famoso libro “Un recuerdo de Solferino”, donde narra y denuncia las atrocidades cometidas en dicho enfrentamiento y aboga por el establecimiento de normas de humanidad para la guerra<sup>32</sup>.

27. Ver Uribe Vargas, Diego, *La paz es una tregua. Solución pacífica de conflictos internacionales*, Cuarta Edición, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2002, pp. 53 y ss.

28. Shaw, Malcolm N., óp. cit., *supra* nota 9, p. 28.

29. *Ibid.*, p. 28.

30. Birnie, Patricia y Boyle, Alan, *International Law & the Environment*, Oxford University Press, New York, 2002, p. 35.

31. Schermers, Henry G. y Blokker, Niels M., *International Institutional Law*, Fourth Edition, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2003.

32. Dunant, Jean Henry, *Un Souvenir de Solferino*, publicado en 1862.

Igualmente, vale la pena mencionar que la creación de la Cruz Roja Internacional, no sólo representa un importantísimo evento para el desarrollo y la promoción del derecho internacional humanitario, sino que sus características, esencialmente privadas, han hecho replantear la constitución de los actores del derecho internacional, permitiendo formular que, además de los Estados, existen organismos privados con una alta actividad pública internacional que pueden ocupar el estatus de sujetos y objetos del derecho internacional<sup>33</sup>. Evidencia de ello son las Conferencias de La Haya de 1899 y 1907 y las llamadas Convenciones de Ginebra de 1949<sup>34</sup> y sus protocolos adicionales de 1977<sup>35</sup>, fundamento jurídico para la regulación del conflicto armado internacional y el conflicto no internacional, en los cuales jugó un papel importante la Cruz Roja Internacional<sup>36</sup>.

En efecto, la preocupación común sobre la humanización de la guerra, como primer evento de interés internacional, provocó la organización y celebración de las citadas Conferencias de paz de La Haya en 1899 y 1907, propuestas y lideradas por el Zar Nicolás I de Rusia, cuyos resultados más importantes fueron la creación de la Corte Permanente de Arbitraje y el establecimiento de algunos principios básicos del derecho aplicable a los conflictos armados<sup>37</sup>.

### 3. El surgimiento del derecho internacional contemporáneo

El fin de la Segunda Guerra Mundial marcó el comienzo de una nueva etapa en el proceso histórico de formación del sistema internacional, en el cual la comunidad internacional adoptó un carácter más universal y buscó algunos criterios mínimos de unificación, moldeando las estructuras del derecho internacional hasta la constitución y forma que poseen en la actualidad. La Sociedad de las Naciones fue reemplazada por las Naciones Unidas, una organización internacional de mayor cobertura y cohesión institucional, con la destacada función de manejar todos aquellos asuntos relacionados con la paz y la seguridad mundial<sup>38</sup>, operando como uno de los principales focos para el desarrollo y constante construcción del derecho internacional.

El proceso de construcción de la sociedad internacional, después de la Segunda Guerra Mundial, trajo consigo lo que algunos consideran el paso del derecho internacional clásico al derecho internacional contemporáneo<sup>39</sup>. Mientras que los

33. Remiro Brotons, Antonio *et al.*, *Derecho Internacional*, McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 43.

34. El 12 de agosto de 1949 se adoptaron las Cuatro Convenciones de Ginebra para regular el derecho de la guerra: la primera, para aliviar la suerte que corren los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña; la segunda, de Ginebra, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar; la tercera, relativa al trato debido a los prisioneros de guerra; y la cuarta, relativa a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

35. El 8 de junio de 1977 fueron adoptados dos Protocolos adicionales a las Convenciones de Ginebra de 1949: el Protocolo adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y el Protocolo adicional relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II).

36. Toda la información al respecto está disponible en el sitio web oficial del Comité Internacional de la Cruz Roja <http://www.icrc.org/web/eng/siteeng0.nsf/iwpList2/Home?OpenDocument> (consultada en junio 20 de 2008).

37. Ver Uribe Vargas, Diego, *op. cit.*, *supra* nota 27, pp. 63 y ss.

38. Ver Carta de las Naciones Unidas, *supra* nota 11, artículo 1.

39. Díez de Velasco Vallejo, Manuel, *op. cit.*, *supra* nota 2, p. 66.

pilares de aquél fueron el reconocimiento de una comunidad de Estados occidentales con autoridades independientes y capaces de interrelacionarse para el manejo de asuntos de interés común, y donde el concepto de soberanía era concebido como absoluto y el uso de la fuerza y el recurso de la guerra eran mecanismos aceptados en el manejo de las relaciones internacionales<sup>40</sup>, el derecho internacional contemporáneo<sup>41</sup> se caracteriza por promover principios como la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales<sup>42</sup>, la prohibición de la intervención en los asuntos internos<sup>43</sup>, el respeto por la dignidad humana<sup>44</sup>, y la promoción del desarrollo económico y social de los pueblos y el medio ambiente. Díez de Velasco arguye que los factores que impulsaron este proceso de transformación fueron la revolución colonial, la aceptación de la prohibición del uso de la fuerza en el derecho internacional, y la revolución científica y técnica<sup>45</sup>.

El proceso de transformación, universalización, interdependencia y fragmentación de la sociedad internacional comienza con los eventos posteriores a la creación de las Naciones Unidas, aunque definitivamente logra su consolidación con los acontecimientos que siguieron a la finalización de la Guerra Fría y el subsiguiente surgimiento del mundo globalizado, donde las relaciones internacionales pasaron de un plano bipolar socialismo-capitalismo<sup>46</sup>, a un estadio de relacionamiento norte-sur (países desarrollados - países en vías de desarrollo)<sup>47</sup>.

Si bien la evolución de la sociedad internacional es el resultado de un proceso histórico occidental, actualmente se encuentra –por lo menos desde el punto de vista formal- constituida por los Estados, grupos de Estados y bloques formados en todo el planeta. Es una sociedad universal donde participan no solamente los poderes occidentales sino también los Estados más jóvenes surgidos en el proceso de descolonización del siglo XIX, así como aquellos creados en la segunda gran oleada de descolonización ocurrida durante el siglo XX. Sin duda alguna, la participación de antiguos Estados dependientes ha encontrado en el derecho internacional contemporáneo respaldos jurídicos que garantizan su efectividad. Muestra de ello son las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que rechazan el colonialismo<sup>48</sup>.

No obstante, aunque en el marco de las Naciones Unidas se abrieron escenarios de participación directa para los países no occidentales, sus perspectivas no son

40. Ver Neff, Stephen C., "A Short History of International Law", en *International Law*, editado por Evans, Malcolm D., Second Edition, Oxford University Press, New York, 2006, pp. 29-55.

41. Los principios del Derecho Internacional Contemporáneo aparecieron entre otras: en la Carta de las Naciones Unidas, en diversas resoluciones de la Asamblea General de la ONU y en otros escenarios regionales, como la Conferencia para la Seguridad y Cooperación en Europa (CSCE), donde se adoptó la conocida Acta de Helsinki de 1975, disponible en <http://www.historiasiglo20.org/TEXT/helsinki1975.htm> (consultada en noviembre 27 de 2008).

42. Carta de las Naciones Unidas, *supra* nota 11, artículo 2.4.

43. *Ibid.*, artículo 2.7.

44. Ver Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), diciembre 10 de 1948, Preámbulo. Ver también Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en Resolución 2200 A (XXI), diciembre 16 de 1966, Preámbulo y artículo 10.

45. Díez de Velasco Vallejo, Manuel, óp. cit., *supra* nota 2, p. 64.

46. Durante la vigencia de la denominada Guerra Fría se adoptó, incluso, un régimen político de coexistencia pacífica el cual mantuvo el equilibrio entre los bloques socialista y capitalista. Dichos principios fueron consignados en la famosa Resolución 2625 del 24 de octubre de 1970, expedida por la Asamblea General de las Naciones Unidas, denominada "Declaración sobre los principios de Derecho Internacional Referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad de la Carta de las Naciones Unidas", disponible en <http://www.ajoj.us.es/eulalia/derecho%20internacional/materiales%20dpto/resolucion2625.htm>, (consultada en junio 25 de 2008).

47. Ver Juste Ruiz, José y Castillo Daudí, Mireya, óp. cit., *supra* nota 17, pp. 28-44.

48. Resoluciones 1514 (XV) de diciembre 14 de 1960 y 3163 (XXVIII) de diciembre 14 de 1973, adoptadas por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

las mismas que las adoptadas por las potencias. Cabe mencionar, al respecto, el acuerdo que contempla que de las diez sillas de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, cinco deben ser asignadas a Estados africanos y asiáticos, una para los Estados de Europa oriental y dos a los Estados de América Latina<sup>49</sup>; pese a ello, el poder hegemónico de occidente continúa siendo la columna vertebral de la organización. La composición de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad sigue intacta: su asignación perpetua corresponde a los países que ganaron la Segunda Guerra Mundial, y el ejercicio del veto<sup>50</sup> así como de los superpoderes con prevalencia en la escala normativa del derecho internacional<sup>51</sup>, los sitúan a la cabeza del dominio político y jurídico internacional. El Consejo de Seguridad, con participación de los Estados de origen no occidental, pero bajo el control último de las potencias del mundo, es sin duda el órgano político más importante del sistema internacional y el único con facultades de legislador internacional<sup>52</sup>.

El marco de desigualdad entre las potencias y los demás Estados, así como el sistema de bipolaridad que existió en el periodo de la Guerra Fría, promovieron el surgimiento de un bloque de países que buscaban unos mínimos comunes en su política exterior, con el objeto de hacer contrapeso a la inmensa influencia de los Estados poderosos. Es así como se crea el movimiento de los países No Alineados, un esfuerzo de los Estados del tercer mundo que buscaba la determinación y práctica de criterios conjuntos como el apoyo a los movimientos de liberación nacional, la no pertenencia a pactos militares colectivos, la no participación en alianzas bilaterales con las grandes potencias, y el rechazo al establecimiento de bases militares extranjeras<sup>53</sup>. Los espacios de coordinación diplomática alcanzados por los países No Alineados han sido un ejemplo de los esfuerzos que han hecho los países tercermundistas para afrontar los retos de la sociedad internacional contemporánea, tal como se encuentra actualmente constituida.

Por otro lado, es pertinente precisar que la conformación de la sociedad internacional, como escenario de aplicación del derecho internacional, no es lo único que ha cambiado; sus enfoques, objetivos y propósitos han sido también objeto de permanente evolución. *“Fenómenos como los atentados del 11 de septiembre de 2001 en Estados Unidos o el aumento del cáncer o de la temperatura de la tierra por el deterioro de la capa de ozono son ejemplos de esa situación; (...) todo ello ha reforzado la idea de la existencia*

49. Ver Resolución 1991 A (XVIII) de diciembre 17 de 1963, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas.

50. El derecho al veto o bloqueo a las decisiones del Consejo de Seguridad se desprende de la regla de unanimidad necesaria para aprobar las decisiones de fondo del Consejo, establecida en el artículo 27.3 de la Carta de las Naciones Unidas. En este sentido, el derecho de veto o principio de unanimidad de los cinco miembros permanentes faculta a cualquiera de ellos para bloquear una decisión del Consejo de Seguridad, pese a que la misma cuenta con el apoyo de los demás miembros no permanentes del Consejo.

51. Ver Carta de las Naciones Unidas, *supra* nota 11, artículo 103.

52. Un claro ejemplo de tales facultades lo constituye la Resolución 1373 de 2001, expedida por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y en la que establece el marco normativo en el cual deben actuar todos los Estados con el fin de combatir los actos de terrorismo. En esta norma, el Consejo de Seguridad utiliza verbos de carácter "autoritativo", como "decide" que, "declara" que, etc., lenguaje característico de un mandato de obligatorio cumplimiento que, para el caso particular, tiene como destinataria la comunidad internacional de los Estados. Además, debe resaltarse que las normas expedidas en aplicación del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas prevalecen sobre cualquier otra disposición de derecho, gozando de un carácter prevalente y preponderante en el marco del derecho internacional.

53. Ver Juste Ruiz, José y Castillo Daudí, Mireya, *óp. cit.*, *supra* nota 17, p. 34.

*de intereses colectivos, ante los que es necesario una acción colectiva multilateral (aunque la superpotencia mundial pretenda, en ocasiones, afrontarlos unilateralmente)*<sup>54</sup>.

La sociedad internacional posee nuevas demandas que no pueden ser asumidas individualmente por los Estados, requiriendo la acción mancomunada por parte de la comunidad de Estados. Antiguamente el derecho internacional ocupaba un papel más pasivo en el que buscaba, principalmente, prevenir la interferencia entre los Estados y verificar el cumplimiento de acuerdos particulares entre dos o más de ellos. El derecho contemporáneo se ocupa de temas de origen y desenvolvimiento transnacional que no existían cuando el derecho clásico apareció. Actualmente es imprescindible hablar y abordar desde una perspectiva jurídica temas como el terrorismo, la economía globalizada, la salud humana, la dignidad y respeto de los derechos humanos, la tecnología nuclear, el deterioro del medio ambiente, así como la necesidad de acuerdos regionales de integración para asumir dichas problemáticas de manera más específica.

El derecho internacional contemporáneo es un derecho que ya no concierne únicamente a los intereses de las individualidades de los sujetos de derecho internacional, sino que se inclina por el tratamiento de intereses colectivos, dentro de los que se ubica el estudio del denominado derecho internacional ambiental.

En este contexto, las normas internacionales de protección ambiental han ocupado, por varios años, diversos foros de discusión y creación jurídica, mediante la adopción de tratados internacionales con finalidades de preservación medioambiental y por medio de políticas internacionales que han fortalecido el proceso de formación de la costumbre internacional en materia medioambiental.

Estas circunstancias han hecho del derecho internacional ambiental una rama del derecho internacional público, autónoma, independiente y que constituye el objeto de estudio del presente documento. Desde esta perspectiva, el derecho internacional ambiental hace parte del desarrollo histórico del derecho internacional, en el cual la sociedad internacional ha tomado acciones concretas de regulación jurídica, tendientes a la satisfacción de necesidades internacionales que trascienden los intereses internos de los Estados y las organizaciones internacionales.

54. Díez de Velasco Vallejo, Manuel, óp. cit., *supra* nota 2, p. 71.

De esta forma, el derecho internacional ambiental es el resultado de los procesos históricos y necesidades actuales que fundamentan lo que es denominado por los académicos como derecho internacional contemporáneo, en el cual las preocupaciones colectivas ocupan un lugar primordial, generando la necesidad de asumir compromisos normativos de aplicación universal. Este proceso tiene como justificación fundamental el lograr que la comunidad de Estados asuma los peligros y amenazas existentes en relación con temas que conciernen a todos los Estados, como los relacionados con el medio ambiente, imprescindiblemente ligado a la paz y seguridad internacionales, y a la existencia misma de la comunidad internacional.

Para el cumplimiento de este objetivo, es necesario que las demandas internacionales contemporáneas no sean satisfechas únicamente mediante compromisos políticos o con normas de *soft law*<sup>55</sup>; por el contrario, es imprescindible que el derecho internacional asuma el conocimiento del medio ambiente e imponga su fuerza normativa y coactiva, con el fin de que se garantice la efectiva salvaguarda del medio ambiente en el mundo. El derecho internacional ambiental está llamado a proporcionar este tipo de explicaciones.

### **Parte III. Asuntos generales. Iniciando el estudio del Derecho Internacional Ambiental**

#### **1. Definición de Medio Ambiente**

El inicio del estudio en el campo del derecho internacional ambiental implica, necesariamente, hacer referencia a las discusiones relacionadas con la definición del medio ambiente, por ser éste el principal objeto de estudio de la normatividad internacional que interesa al presente trabajo.

Es preciso señalar que existe una gran disparidad de opiniones en relación con la definición del medio ambiente, tanto desde el punto de vista legal –tratados e instrumentos de “soft law”- como desde el punto de vista doctrinal. La disparidad de posiciones en la doctrina radica esencialmente en la carencia de una definición en alguno de los principales tratados, protocolos, resoluciones, directivas, cón-

---

55. Ver Capítulo III. Fuentes del Derecho Internacional Ambiental, Parte V. *Soft Law*.

gos, principios, etc., que han promovido el desarrollo del derecho internacional ambiental<sup>56</sup>. Académicos como Redgwell reconocen, incluso, la imposibilidad de definir el medio ambiente: “*The environment is an amorphous term that has thus far proved incapable of precise legal definition save in particular contexts*”<sup>57</sup>.

La razón principal que explica la dificultad existente para definir el medio ambiente, como lo señalan W. Birnie y A.E. Boyle, reside en que “*it is difficult both to identify and to restrict the scope of such an ambiguous term, which could be used to encompass anything from the whole biosphere to the habitat of the smallest creature or organism*”<sup>58</sup>. Adicionalmente, en escenarios como la Unión Europea, se ha planteado que la dificultad más grande para encontrar una definición del medio ambiente está en la incertidumbre existente en relación con la posibilidad de incluir o excluir, dentro del concepto, no solamente la vida animal y vegetal, sino todos aquellos objetos de origen humano que son considerados como patrimonio cultural<sup>59</sup>.

Una referencia indirecta acerca de la probable definición del medio ambiente en el contexto del derecho internacional ambiental, se emitió en 1972 en el texto de la Declaración de Estocolmo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano<sup>60</sup>. Pese a que en este documento no se llega a una definición expresa del medio ambiente, como en ningún otro instrumento, se hacen algunas reseñas conceptuales que vale la pena mencionar.

La Declaración de Estocolmo, la cual posee el carácter de instrumento de “soft law”, con una tendencia esencialmente antropocéntrica, define el medio ambiente como todo aquello que rodea al hombre: “*el hombre es a la vez obra y artífice del medio que lo rodea*”<sup>61</sup>. Así mismo, dentro del grado de abstracción en que se considera el término, se usan expresiones como “*el medio terráqueo del que dependen nuestra vida y nuestro bienestar*”<sup>62</sup>, enunciando elementos como “*el agua, el aire, la tierra y los seres vivos, [...] la biosfera, [...] los recursos insustituibles*”<sup>63</sup> así como “*el medio por él creado [el hombre], especialmente aquel en que vive y trabaja*”<sup>64</sup>.

Adicionalmente, dentro de la categoría de recursos de la tierra, se mencionan elementos como la flora y la fauna, haciendo especial referencia a los ecosistemas naturales<sup>65</sup> y los recursos no renovables de la tierra, así como los recursos vivos y la vida marina<sup>66</sup>. No obstante, y pese a las anteriores ejemplificaciones de los

56. Fitzmaurice, Malgosia A., *International Protection of the Environment*, Recueil des cours, Tome 293, The Hague Academy of International Law, The Hague, 2002, p. 22.

57. Ver Redgwell, Catherine, “International Environmental Law”, en *International Law*, editado por Evans, Malcolm D., *supra* nota 40, p. 658. “*El medio ambiente es un término amorfo que ha probado por lo tanto ser imposible de definir de una manera precisa salvo en particulares contextos*”.

58. Birnie, Patricia y Boyle, Alan, *op. cit.*, *supra* nota 30, p. 3. “*Es difícil tanto identificar como restringir el alcance de un término tan ambiguo, el cual podría ser usado para referir cualquier forma desde la biosfera como tal hasta el hábitat de la criatura más pequeña u organismo*”.

59. Green Paper COM (93) de la Comisión de la Unión Europea, en Consejo de Regulación (EEC) (Programa de Acción para el Medio Ambiente) No. 1872/84 de junio 28 de 1984.

60. Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, Estocolmo, junio 5 a 16 de 1972, UN Doc. A/CONF.48/14/Rev.1 (1972). La Conferencia fue convocada por medio de la Resolución 2398 (XXIII) de diciembre 3 de 1968, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, a raíz de una propuesta de la delegación sueca. Ciento trece (113) delegaciones del mundo atendieron el llamado a la Conferencia, con excepción de USSR, Cuba y otros países socialistas que se negaron a asistir por considerar que el criterio de invitación había excluido a determinados Estados, en particular la República Democrática Alemana. En su momento, se consideró que la Conferencia podría ser de utilidad en dos áreas principales: la estimulación de la conciencia pública acerca de los nuevos fenómenos y la provisión de importantes guías para la acción futura gubernamental e intergubernamental. Al respecto, puede verse la Nota Editorial de la Declaración encontrada en *Documents in International Environmental Law*, editado por Sands, Philippe y Galizzi, Paolo, Second Edition, Cambridge University Press, Cambridge, 2004, p. 3.

61. Declaración de Estocolmo para la Preservación y Mejoramiento del Medio Humano, *supra* nota 60, párrafo 1.

62. *Ibid.*, párrafo 6.

63. *Ibid.*, párrafo 3.

64. *Ibid.*, párrafo 3.

65. *Ibid.*, Principio 2.

66. *Ibid.*, Principio 7.

elementos y características que pretendían incluirse dentro de un concepto global de medio ambiente, no se precisó una noción que fuera aplicable de manera general, salvo, quizá, el hecho de que su definición no solamente implicaba aquellos elementos de origen natural sino también los creados por el hombre, concepto que concuerda con una declaración política que tiene un marcado enfoque antropocéntrico.

En el desarrollo de temas más particulares del derecho internacional se encuentran, igualmente, algunas referencias indirectas de lo que podría ser una definición del medio ambiente. La Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 consagra una definición sobre el medio marino en el cual incluye tanto la atmósfera como la vida marina<sup>67</sup>.

Un buen método para explorar las diversas definiciones indirectas que se han plasmado en el derecho internacional, es el propuesto por la profesora Fitzmaurice, quien señala que existen algunos conceptos que son enunciados mediante referencias a los daños que pueden ser causados sobre el medio ambiente, y otros que pueden ser inferidos mediante la inclusión en algunas listas enunciativas -mas no taxativas- que aparecen en documentos internacionales<sup>68</sup>.

En relación con el primer tipo de referencias conceptuales, se puede mencionar la Convención para la Regulación de Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos (CRAMRA, por su siglas en inglés) de 1988, la cual se autodefine como un instrumento enfocado sobre “*any harm on the living and non living components of the environment or those ecosystems, including harm to atmospheric, marine or terrestrial life*”<sup>69</sup>.

Por su parte, el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono de 1985 define los elementos adversos para el medio ambiente como aquellos “*cambios en el medio físico o las biotas, incluidos los cambios en el clima, que tienen efectos deletéreos significativos para la salud humana o para la composición, resistencia y productividad de los ecosistemas tanto naturales como objeto de ordenación o para los materiales útiles al ser humano*”<sup>70</sup>.

Con relación al segundo tipo de enfoque para definir el medio ambiente -mediante listas enunciativas- vale la pena mencionar la Convención de Lugano sobre

67. Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, diciembre 10 de 1982. Para el efecto, ver nota editorial en *Documents in International Environmental Law*, supra nota 60, p. 294.

68. Fitzmaurice, Malgosia A., óp. cit, supra nota 56, p. 23.

69. Ver Convención de Wellington para la Regulación de Actividades sobre Recursos Minerales Antárticos, junio 2 de 1988, artículo 15. “*Cualquier daño sobre los componentes vivos y no vivos del medio o de los ecosistemas, incluyendo daños sobre la vida atmosférica, marina o terrestre*”.

70. Ver Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, Viena, marzo 22 de 1985. Puede verse adicionalmente [www.unep.org/ozone](http://www.unep.org/ozone) (consultada en junio 3 de 2008).

Responsabilidad Civil por Daños Resultantes de Actividades Peligrosas para el Ambiente, que dispuso:

*“Environment includes: natural resources both abiotic and biotic, such as air, water, soil, fauna and flora and the interaction between the same factors; property which form part of the cultural heritage; and the characteristic aspects of the landscape”*<sup>71</sup>.

Académicos como Barboza, han propuesto la existencia de valores medioambientales que pueden ser catalogados en dos grupos y sobre los cuales se puede construir una definición más compleja, a saber: *“a. Human uses of the environment: such as fishing, skiing, wind-surfing and any commercial uses”*<sup>72</sup> y *“b. aesthetic emotions which are provoked by the beauty of environment in human beings or satisfaction for the continued existence of familiar features of the environment (non-use values)”*<sup>73</sup>.

El único escenario en que se ha propuesto de manera expresa una definición del medio ambiente es quizá la Comisión Europea donde, a raíz del Programa de Acción sobre el Medio Ambiente, se propuso que el Medio Ambiente es: *“the combination of elements whose complex inter-relationships make up the settings, the surroundings and the conditions of life of the individual and of society as they are and as they are felt”*<sup>74</sup>.

La Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, uno de los documentos de mayor trascendencia en el desarrollo del derecho internacional ambiental, contiene vagas referencias sobre la definición de medio ambiente. Para referirse al medio ambiente, esta Declaración utiliza expresiones como *“la naturaleza integral e interdependiente de la Tierra, nuestro hogar”*<sup>75</sup>, y *“la integridad del ecosistema de la Tierra”*, evitando dar una definición expresa; además, preserva la mirada antropocéntrica con la que se inició el desarrollo moderno del derecho internacional ambiental, prescribiendo en el Principio 1 que *“los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones”*<sup>76</sup>.

Con base en este análisis y breve exploración general acerca de la definición del medio ambiente en el contexto del derecho internacional ambiental, es válido respaldar las palabras expresadas por Caldwell, al afirmar que el medio ambiente *“is a term that everyone understands and no one is able to define”*<sup>77</sup>. De esta forma, teniendo en cuenta los escasos desarrollos en este aspecto y la carencia de un concepto

71. Ver Convención sobre responsabilidad civil por daños resultantes de actividades peligrosas para el medio ambiente, Lugano, Suiza, junio 21 de 1993. “Medio ambiente incluye: recursos naturales tanto bióticos como abióticos, como aire, agua, suelo, fauna y flora, así como la interacción entre los mismos factores; propiedad que forma parte del patrimonio cultural; y los aspectos característicos del paisaje”.
72. Barboza, Julio, “The ILC and Environmental Damage”, en *Harm to the Environment: The Right to Compensation and the Assessment of Damages*, editado por Wetterstein, Peter, Clarendon Press, Oxford, 1997, pp. 73-82, p. 75. “Usos humanos del medio ambiente como pescar, esquiar, surfear y cualquier otro uso comercial”.
73. *Ibid.* “Emociones estéticas que son generadas por la belleza del medio ambiente en los seres humanos o la satisfacción por la existencia continua de elementos familiares del medio ambiente (valores sin uso)”.
74. Green Paper COM (93) de la Comisión de la Unión Europea, en Consejo de Regulación (EEC) (Programa de Acción para el Medio Ambiente) No. 1872/84, *supra* nota 59. “La combinación de elementos cuya interrelaciones complejas concretan el establecimiento, el contorno y las condiciones de vida del individuo y de la sociedad como ellos son y como ellos son considerados”.
75. Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Río de Janeiro, junio 3 a 14 de 1992, UN Doc. A/CONF.151/26/Rev.1 (1992). El objetivo principal de la Declaración fue desarrollar los principios adoptados en la Declaración de Estocolmo de 1972. Pese a que por sí misma constituye una Declaración Política y no un Tratado Internacional como tal, existen fuertes posiciones en la doctrina que afirman que, siendo un instrumento de *soft law*, algunas de sus disposiciones reflejan normas de la costumbre internacional y, por lo tanto, son legalmente obligatorias para los miembros de la comunidad internacional. Ver la nota editorial contenida en *Documents in International Environmental Law*, *supra* nota 60, p. 17.
76. Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo, *supra* nota 75, Principio 1.
77. Caldwell, Lynton Keith, *International Environmental Policy and Law*, Duke University Press, Durham, NC, 1980, p. 170. “Es un término que todo el mundo entiende pero que nadie es capaz de definir”.

claro producto de distintas definiciones, está demostrado que el medio ambiente puede denotar cualquier cosa a la cual los Estados creadores del sistema normativo internacional quieran hacer referencia<sup>78</sup>, lo cual será objeto de estudio cuando se desarrollen los temas sobre los cuales se han adoptado algunas normas internacionales, especialmente a partir de la década de 1970.

## 2. Fundamentos para la protección del medio ambiente

Como primera medida, es necesario precisar que —por tratarse de un texto de derecho internacional— se hará una exploración general de las razones que han justificado la adopción de medidas jurídicas internacionales para la protección del medio ambiente a la luz del derecho internacional público, sin perjuicio de las diversas razones que han sido expuestas por excelentes académicos en múltiples áreas del conocimiento, como filósofos, biólogos, ambientalistas, ingenieros, e incluso, abogados que han planteado explicaciones desde puntos de vista conceptuales<sup>79</sup>. Para tales efectos, se presentarán los objetivos perseguidos por los primeros tratados que fueron adoptados en temas medioambientales cuando la materia no era conocida por su nombre actual, observando posteriormente los contenidos propuestos por los diversos instrumentos internacionales a partir de la década de 1970, cuando de manera expresa se hace referencia a las preocupaciones por el medio ambiente.

Las razones que han existido en la historia de la humanidad para proteger el medio ambiente son realmente diversas: éticas, estéticas, simbólicas, culturales, económicas, políticas, de supervivencia, etc. Por ejemplo, los móviles que justifican las medidas para la protección de las grandes ballenas de una mayor explotación, son diferentes de los que buscan la protección de la salud humana para justificar las medidas en el control de la polución, o la injerencia de temas de seguridad que pueden estar detrás de medidas contra la proliferación de investigación nuclear<sup>80</sup>. Sin embargo, vale la pena recalcar que una determinada medida normativa para la protección del medio ambiente puede traer consigo diversas razones, sin que unas excluyan las otras, como razones medioambientales *per se* y políticas a la vez. Como se expondrá a continuación, desde que se hizo referencia expresa al derecho internacional ambiental en la década de 1970, las razones que han generado el desarrollo de la materia han sido principalmente antropocéntricas, en otras

---

78. Ver Birnie, Patricia y Boyle, Alan, óp. cit, *supra* nota 30, p. 25.

79. Ver por ejemplo Mesa Cuadros, Gregorio, *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad. Concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el "Estado ambiental de derecho"*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, 2007.

80. Birnie, Patricia y Boyle, Alan, óp. cit, *supra* nota 30, p. 5.

palabras, la búsqueda del bienestar de la humanidad como objetivo final del desarrollo del sistema ambiental internacional. Esta consideración puede constatarse a pesar de la existencia de diversas posiciones en la doctrina que, desde entonces, han abogado por la representatividad jurídica del medio ambiente, arguyendo la necesidad de reconocer derechos legales para los objetos naturales<sup>81</sup>.

Los primeros tratados internacionales tendientes a regular actividades consideradas en la actualidad como ambientales buscaban finalidades eminentemente económicas<sup>82</sup>. Así, cuando se firmó la Convención Revisada para la Navegación del Río Rin en 1868<sup>83</sup>, el aspecto ambiental no representaba el móvil más importante, ya que la Convención fue entendida como un tratado que regulaba una actividad económica de interés para los Estados por cuyo territorio pasaban las aguas de un río esencial para su economía. Así mismo, el Tratado Concerniente a la Reglamentación de la Pesca de Salmón en la Cuenca del Río Rin de 1885<sup>84</sup> no fue adoptado con la finalidad de proteger una especie con un criterio ambiental, sino para regular una actividad relativa a un mercado específico de importante consumo como el salmón. Esta situación se hace aún más evidente con la adopción de la Convención para la Protección de Aves Útiles para la Agricultura, de 1902,<sup>85</sup> cuyo objetivo primordial no fue la conservación de las aves allí mencionadas, como elemento integrante del medio ambiente, sino la agricultura, que para la época era la actividad económica más importante.

Uno de los textos que sintetizó, por primera vez, los objetivos fundamentales en relación con el medio ambiente y desde una perspectiva jurídico-política, fue el Informe de la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, liderado por la noruega Gro Harlem Brundtland, publicado en 1987 a instancias de las Naciones Unidas y que contó con la participación de 19 Estados, entre ellos Colombia. Actualmente, es considerado uno de los antecedentes más importantes del cuerpo normativo vigente del derecho internacional ambiental, ya que constituyó uno de los más destacados avances construidos sobre las bases de la Conferencia de Estocolmo (1972) y antecedente de la Cumbre de la Tierra de 1992<sup>86</sup>. A partir de dicho documento, más conocido como el *Brundtland Report*, se esclarece la conciencia del mundo en relación con el medio ambiente, de cara a los retos que en la época se empezaban a avizorar.

81. Stone, Christopher, "Should Trees Have Standing? –Toward Legal Rights for Natural Objects", en *Southern Californian Law Review*, 1972, (45), pp. 450-501, reproducido en McCorquodale, Robert y Dixon, Martin, *Cases and Materials on International Law*, Oxford University Press, USA, 2003, p. 460. "It is no answer to say that streams and forest cannot have standing because streams and forest cannot speak either; nor can states, estates, infants, incompetents, municipalities or universities. Lawyers speak for them, as they customarily do for the ordinary citizen with legal problems. One ought, I think, to handle the legal problems of natural objects as one does the problems of legal incompetents – human beings who have become vegetable". "No se puede decir que los arroyos y los bosques no tienen legitimidad para ser sujetos de derechos porque los arroyos y los bosques no pueden hablar; tampoco pueden hablar los estados, los infantes, los incapaces, las municipalidades o las universidades. Los abogados hablan por ellos, como lo hacen habitualmente por los ciudadanos comunes con problemas legales. Uno tiene, pienso, que resolver los problemas jurídicos de los objetos naturales de la misma manera como uno lo hace en relación con los incapaces – seres humanos que se han convertido en vegetales".

82. Fitzmaurice, Malgosia A., óp. cit., *supra* nota 56, p. 28.

83. Convención Revisada para la Navegación del Rin, Mannheim, octubre 17 de 1868, conocida igualmente como Convención de Mannheim. Este es, tal vez, el tratado medioambiental de mayor antigüedad que actualmente se encuentra vigente.

84. Tratado Concerniente a la Regulación de la Pesca de Salmón en la Cuenca del Río Rin, Berlín, junio 30 de 1885.

85. Convención para la Protección de Aves Útiles para la Agricultura, París, marzo 19 de 1902, disponible en [http://eelink.net/~asilwildlife/bird\\_1902.html](http://eelink.net/~asilwildlife/bird_1902.html) (consultada en junio 3 de 2008).

86. Ver Capítulo II. Evolución del Derecho Internacional Ambiental.





Merece destacar el ejemplo que ofrece el esfuerzo conjunto del estadista y publicista Uribe Vargas y de su aventajado discípulo, el catedrático e investigador Cárdenas Castañeda, plasmado en lo que es un verdadero Tratado. Pues no de otra forma se puede caracterizar el presente libro, que constituye un valioso aporte a la creciente bibliografía sobre el tema, en especial en idioma español. Este libro indudablemente llena un vacío en la literatura jurídica especializada en nuestro país.

Su tratamiento coherente y completo, en siete densos capítulos, de lo que hoy pueda calificarse como el sistema de Derecho Internacional Ambiental, lo hace ya obligado punto de referencia no sólo dentro sino también más allá de las fronteras patrias. Su utilidad será manifiesta tanto para juristas, diplomáticos y políticos, como para todo individuo que se preocupe por el avenir del género humano en nuestro cada vez más pequeño y estrecho planeta.

Eduardo Valencia Ospina

Ex Secretario General de la Corte Internacional de Justicia

Miembro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas



J. Vasco